

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Auto Interlocutorio No. 007.**

**REFERENCIA:** 27001333300420170008602  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (QUEJA)  
**ACCIONANTE:** LUCELLY DE JESÚS CORREA NÚÑEZ  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE QUEJA.

**MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.**

Corresponde al Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra el auto Interlocutorio No. 815 del 10 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, que decidió negar el recurso de apelación presentado contra el Auto interlocutorio No. 649 del 4 de junio.

### 1. Antecedentes.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Lucelly De Jesús Correa Núñez, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad de un acto administrativo a través del cual la Secretaría de Educación del Chocó (Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio) negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la docente, por la mora en el pago de anticipo de las cesantías parciales.

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2017<sup>1</sup>, admitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, mediante auto del 11 de agosto de 2017<sup>2</sup>, notificada a la parte demandada en 6 de septiembre del mismo año.

Mediante memorial de fecha 1 de febrero del 2018<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la demandante, informa al juzgado que entre él y su apoderada celebraron contrato de venta de derechos litigiosos, donde le compra el objeto del litigio que se está debatiendo – la sanción moratoria; además solicita que se le tenga con dos calidades en virtud de dicho contrato, como apoderado y litisconsorte cuasinesesario. Anexa copia autentica del contrato de cesión de derechos.

<sup>1</sup> Acta individual de reparto. Folio 30.

<sup>2</sup> Auto interlocutorio No. 939. Folio 32-33.

<sup>3</sup> Folio 56 a 58 del expediente.

Referencia: 27001-33-33-004-2017-00086-02  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (Queja)  
Accionante: Lucelly de Jesús Correa Núñez  
Accionado: FNPSM

Con auto interlocutorio No. 419 del 30 de abril de 2018, el juzgado de origen, resolvió la solicitud negando la cesión de derechos litigiosos.<sup>4</sup>

Por memorial radicado el 4 de mayo de 2018, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación contra la referida providencia. Este Despacho mediante providencia del 17 de octubre de 2018, decidió revocar el auto en mención.

El Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de la providencia en mención, profirió el auto del 4 de abril de 2019, mediante el cual, niega nuevamente la cesión de derechos litigiosos. En contra de dicha decisión el apoderado de la demandante, interpuso incidente de nulidad por cuanto se configuraba la causal No. 2 del artículo 133 del C. G. del P.

Con Auto No. 649 del 4 de junio de 2019, la Jueza Cuarta, decide negar la nulidad propuesta bajo el argumento que el Tribunal en la providencia revocada no ordenó al Despacho acceder a la cesión de derechos, sino darle el trámite que correspondía, contrario a lo entendido por el apoderado de la parte accionante.

Haciendo uso del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante lo interpone, solicitando a la Jueza que remitiera el expediente al superior para el estudio del mismo, a lo cual, se negó dicho recurso por ser improcedente, pues el artículo 243 del C. de P. A. y de lo C. A., indica que es procedente la apelación cuando la nulidad es decretada, y en el presente asunto, la misma fue negada.

Frente a la decisión anterior, el apoderado de la accionante interpuso recurso de queja. En ese orden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por medio del auto interlocutorio 1175 del 16 de septiembre de 2019, concede la queja y ordena remitir el expediente a esta Corporación para lo de su competencia.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. La competencia.**

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandante, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad propuesta por el mismo.

El recurso de queja procede contra los autos que niegan la concesión del recurso de apelación, o lo conceden en efecto distinto al que corresponde. En cuanto al trámite, el artículo 353 del Código General del Proceso, exige el cumplimiento del siguiente procedimiento: (i) que sea interpuesto en subsidio del de reposición en contra del auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria; (ii) denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; (iii) expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copia de otras piezas del expediente; y (iv) el escrito se resuelve de plano.

El asunto fue puesto de presente por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado<sup>5</sup>. Así mismo, el histórico auto de control integral de la transición

<sup>4</sup> Folios 80-81 del expediente.

<sup>5</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P – Reglas de transición. Entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2014 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO C.G.P - La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso / CPACA - Entró a regir desde el 2 de julio de 2012.

*“En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.*

Referencia: 27001-33-33-004-2017-00086-02  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (Queja)  
Accionante: Lucelly de Jesús Correa Núñez  
Accionado: FNPSM

normativa procesal dijo al respecto<sup>6</sup>:

**“APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO A LOS ASPECTOS NO REGULADOS POR LA LEY 1437 DE 2011 - Efectos. Vigencia en los procesos escriturales. Cláusula de integración residual**

*El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvi) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)” Subrayas y negrillas de la Sala.*

---

*De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales, sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa.*

**2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.**

*Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:*

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

***“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.***

***“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

*“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).*

*De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.”.*

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación número: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408), Actor: Sociedad Bemor S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que Negó Solicitud de Amparo de Pobreza.

Por manera pues, que a partir del 25 de junio de 2014 las remisiones al C. de P.C. deben entenderse hechas al C. G. del P.; asunto que ata a las partes, y por supuesto al Juez de cualquier causa en nuestra Jurisdicción Especializada.

El recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 245.** *Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”*

De igual forma, los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, establecen:

**“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA.** *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

**ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

En consecuencia, corresponde a este Tribunal resolver sobre el recurso por cuanto el auto que negó la apelación, contra el cual fue interpuesto el recurso de queja, fue proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

### **3. El problema jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, esto es, la decisión de haber negado la apelación en contra del auto que negó el incidente de nulidad propuesto.

### **4. El debido proceso:**

El debido proceso es “*el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho*”<sup>7</sup>. Además, “*el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*”<sup>8</sup>.

Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores

<sup>7</sup> Sentencia T-001/93, M.P Dr. Jaime Sanín Greiffenstein

<sup>8</sup> Sentencia C-383 de 2000, M.P Dr. Alvaro Tafur Galvis

Referencia: 27001-33-33-004-2017-00086-02  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento (Queja)  
Accionante: Lucelly de Jesús Correa Núñez  
Accionado: FNPSM

públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Y se concluye que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

En el presente asunto, de una buena vez la Sala estima bien negado el recurso de apelación, atendiendo la simple literalidad del artículo 243 del C. de P. A. y de lo C. A., pues simplemente la nulidad procedería si y sólo sí, si la nulidad fuera decretada, esto es, se fuera accedido a ella.

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

Como se observa, la decisión apelada por el recurrente, no se encuentra enmarcada como auto apelable, por ello, de la simple lectura del articulado, se puede extraer que la apelación fue bien negada, toda vez, que el recurso propuesto es improcedente.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto 815 del 10 de julio de 2019, que a su vez negó conceder el recurso de apelación contra la decisión de negar el recurso de apelación en contra de la denegatoria de nulidad propuesta, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría devuélvase el negocio al Despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ARIOSTO CASTRO PEREA**  
Magistrado